



Proceso Ejecutivo -RAD- 08001-40-53-012-2021-00653-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede el cual se encuentra pendiente por tramitar A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Marzo 15 de 2023

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA Marzo Quince (15) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y por ser procedente el juzgado.

RESUELVE:

1.- Decrétese el levantamientos del embargo de los dineros que en cuenta corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otra denominación posea la demandada ROCIO DE LOS MILAGROS ESCALANTE MARAÑON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.835.744 en los diferente banco a nivel nacional,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio No 00653-2021 Para los banco

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe87e678775b7bf962b18bfe1f3afeceafc2e1e20e72894cbc6e1af098ff8a**

Documento generado en 15/03/2023 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00174-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO FINCAR.
DEMANDADO: INVERPROYECTOS DEL CARIBE

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$7.360.078, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 10 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$7.360.078
TOTAL:	\$7.360.078

Son: SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.360.078 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025dd4de1e1a772be386d142c94a362a188e0b9d6bfcc35d4cf5093f23ef385**

Documento generado en 14/03/2023 06:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00174-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO FINCAR.

DEMANDADO: INVERPROYECTOS DEL CARIBE

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **COPROPIEDAD EDIFICIO FINCAR**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **COPROPIEDAD EDIFICIO FINCAR**, a través de apoderado judicial y en contra de **INVERPROYECTOS DEL CARIBE**, por los siguientes conceptos:

- a) SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$73.600.782=M.L.), correspondiente a las cuotas de administración ordinarias en mora, discriminadas en el certificado expedido por la representante legal desde marzo de 2016 a febrero de 2021, Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, Más los intereses moratorios, exigibles según cada cuota vencida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.



Por auto de fecha abril 09 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **INVERPROYECTOS DEL CARIBE**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **INVERPROYECTOS DEL CARIBE**, se notificó por conducta concluyente, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en concordancia con el artículo 301 de código general del proceso tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **INVERPROYECTOS DEL CARIBE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 09 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.360.078 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23285e43606448a90f8810aa0ee0c6ea3133a139da4bc423f2c1d5262ab3d40**

Documento generado en 14/03/2023 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICACION: 0800-14053-012-2021-00475-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.

DEMANDADO: YOMAIRA RANGEL DE GUARIN.

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

1

CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, parte demandante en el presente proceso, concurre ante su despacho, con la finalidad de solicitarle se sirva PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION SI ENVIARON A LA OFICINA DE TRANSITO EL OFICIO DONDE SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, presentada el día 6 de junio de 2022, como también se solicitó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS mediante memorial radicado 30 de marzo de 2022, revisando nuestro CORREO DE NOTIFICACIONES, los ESTADOS ELECTRONICOS y la plataforma TYBA no aparece ninguna actuación referente a dicho recurso, por lo que le solicito de la manera más respetuosa al despacho se pronuncie, esta solicitud la realizo con sujeción al inciso segundo del artículo 8 del C.G.P¹.

Atentamente,



CARLOS PADILLA SUNDHEIM

C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla

T.P. No. 169.638 del C.S.J.

¹ **ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.



RAD: 08001-40-53-012-2023-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PELUFFO SALABARRIA C.C.
8.632.891.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8.**, a través de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PELUFFO SALABARRIA C.C. 8.632.891.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PELUFFO SALABARRIA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 5923873**, por la suma de **(\$137.633.044 =)** M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 15 de enero de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dbb0cccd0d3dbab8d3df17459b7e504610c1abadf05b95874c9bf2c91ca31**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: LAURA MARCELA BUSTILLO PEREIRA C.C.
1.045.696.720.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LAURA MARCELA BUSTILLO PEREIRA C.C. 1.045.696.720.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LAURA MARCELA BUSTILLO PEREIRA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 1045696720**, por la suma de (**\$52.166.425** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (**\$8.470.051** =) M/L, por concepto de intereses legales causados desde el 2 de enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 2 de enero de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daefb00f13e78ce29f66b05211b84b5d231e182a144b46e0bdf7802a82c55a9**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5.
DEMANDADO: ALMA ROSA PONTON DE CHARRIS C.C. 22.417.101.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALMA ROSA PONTON DE CHARRIS C.C. 22.417.101.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALMA ROSA PONTON DE CHARRIS**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 3281**, por la suma de (\$**38.156.237** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$**3.087.394** =) M/L, por concepto de intereses de plazo. Más la suma de (\$**271.630** =) M/L, por concepto de intereses de mora. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 15 de noviembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Pagaré No. 2865246400**, por la suma de (**\$71.700.000** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (**\$6.554.394** =) M/L, por concepto de intereses de plazo. Más la suma de (**\$267.955** =) M/L, por concepto de intereses de mora. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 15 de noviembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0927e21697483a789fce7723287ff9572e551164f167704feb80abab05735d0**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: JUAN PABLO MIRANDA RODRIGUEZ C.C. 72.259.989.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

EL SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN PABLO MIRANDA RODRIGUEZ** adolece de las siguientes falencias:

- a) Estudiada la demanda, vemos que, si bien se aportó el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, el despacho no avizora anotación que indique Hipoteca abierta a favor de la parte demandante, en razón del Artículo 468°, numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO MIRANDA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc7d8d5fb353ca1b6681f9bed69f854305b6b256ef0c43332de1dbafc6f8b**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4.
DEMANDADO: KEVIN ANDRES URIELES PERTUZ C.C. 1.045.758.304.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 15 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4.**, a través de apoderado judicial y en contra de **KEVIN ANDRES URIELES PERTUZ C.C. 1.045.758.304.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **KEVIN ANDRES URIELES PERTUZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 1045758304**, por la suma de **(1.262,0495 =)** UVR, equivalentes a **(\$407.883,79)** M/L, a cotización de diciembre de 2022, por concepto de capital de las cuotas vencidas. Más la suma de **(177.646,9144 =)** UVR, equivalentes a **(\$57.413.990,51 =)** M/L, a cotización de diciembre de 2022, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria. Más la suma de **(24.86,4711 =)** UVR, equivalentes a **(\$803.606,56 =)** M/L, a

cotización de diciembre de 2022, por concepto de intereses de plazo pactados y liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora; hasta la presentación de la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado titulado, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5b293afd71fd2ff51857fdbcd0becf69bf84703428edfdce38024dce38b6d**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO- HIPOTECARIO-RADICACION-. 08001-40-53-012-2022-00442-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede el cual solicitan Secuestro de inmueble. A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Marzo 15 de 2023.

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- BARRANQUILLA, marzo quince (15) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente el juzgado,

RE S U E L V E:

1.- Abstenerse de decretar la solicitud de secuestro, ya que que a la fecha no reposa constancia de haberse registrado el embargo del inmueble, por lo que no estaría el proceso para decretar auto que ordene secuestro, pues no cumple el presupuesto del artículo 593 Núm. 1. CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce15c53385ead9bff6b9712bc9c1ca5df0d1bbfa9dca225a6506af14bd31799**

Documento generado en 15/03/2023 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00570-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existen errores en cuanto al literal a), del numeral 1) en el resuelve del mandamiento de pago, como también un error en el inciso segundo de la parte motiva, por lo cual el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla marzo quince (15) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el mandamiento de pago de fecha octubre 24 de octubre de 2022.

En cuanto al inciso segundo de la parte motiva del auto que libra mandamiento de pago, se aclara que el Nit. De la parte demandante es: “**Nit. 901.127.873-8.**” y no “**Nit. 901.127.873-.**” como se colocó en el auto en mención.

Estudiada la solicitud presentada por la parte demandante, vemos que en el auto de fecha octubre 24 de 2022, anteriormente mencionado, se colocó por *lapsus calami*: “**Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial y en contra de FABIOLA CRISTINA ALVARADO BARROS, por los siguientes conceptos:...**”, siendo lo correcto: “**Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE MIRANDA SILVA, por los siguientes conceptos:...**”.

Asimismo, el juzgado avizora que dentro del literal a) del numeral 1), contenido en el resuelve, se colocó: “**... por la suma de (\$37.391.911 =) M/L, por concepto de clausula aceleratoria. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la clausula aceleratoria, desde la presentación de la demanda, desde el día 01 de abril de 2022; hasta que se verifique el pago total de la obligación...**”, siendo lo correcto lo siguiente: “**... por la suma de (\$37.391.911,43 =) M/L, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital, desde el día 1 de abril de 2022; hasta que se verifique el pago total de la obligación...**”.

por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Corrijase el inciso segundo, el numeral 1) del resuelve y el literal a) del numeral 1) del resuelve en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, indicándose que, lo correcto es lo expresado anteriormente en la parte motiva de este auto. El resto del mandamiento de pago no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36fca67b51d286b6242201d2e31c47606e7c78aa64d08166c2c99908acfb8b**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO- EJECUTIVO - RADICACION: No 08001-40-53-012-2022-00514-00

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que mediante auto se realice requerimiento al pagador. RST S.A.S. A su despacho. Sírvase proveer

Barranquilla, Marzo 15 de 2023

LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Marzo quince (15) del año dos mil Veintitrés (2023).

Examinando el expediente se constató que en fecha octubre 4 de 2022, se ordenó el embargo y secuestro previo de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumento embargables que devenga la demandada YARELIS YARINA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.989.543

No obstante revisando el expediente, hasta la fecha El Señor pagador RTS S.A.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, en lo referente al embargo de sueldo

Por lo anterior procede el despacho a requerir al señor pagador del RTS S.A.S., A fin de que manifieste si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios No 00514-2022. De fecha octubre 4 de 2022, dado que hasta la fecha no existen respuestas que manifiesten estar cumpliendo con lo ordenado, por lo anterior considera, el juzgado

RESUELVE:

1.- *Requerir al señor pagador RTS S.A.S. para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 0514-2022. De fecha octubre 4 de 2019, a lo referente al embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumento embargables que devenga la demandada YARELIS YARINA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.989.543*

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido Con Oficio 00514-2022 Para El Señor Pagador del RTS S.A.S.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7744f7b81f3e0e44ff9f49de7087ec69f2602f6f291739c83b2f63c799770**

Documento generado en 15/03/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES C.C. 9.172.280.
DEMANDADO: DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ C.C. 3.755.056, JUAN
DAVID CANTILLO MANOTAS C.C. 72.357.621 Y DAGOBERTO
CANTILLO MANOTAS C.C. 7.226.822.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **HERNANDO MIGUEL REYES YEPES C.C. 9.172.280.**, actuando en nombre propio y en contra de **DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ C.C. 3.755.056, JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS C.C. 72.357.621 Y DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS C.C. 7.226.822.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **HERNANDO MIGUEL REYES YEPES**, actuando en nombre propio y en contra de **DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ, JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS Y DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Letra de cambio de fecha 18/01/2022**, por la suma de **(\$50.000.000 =)** M/L, por concepto de capital. Más los intereses corrientes liquidados desde el 18 de febrero de 2022; hasta el 18 de enero de 2023. Más los

intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 18 de enero de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Se aclara que, el Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES actúa en nombre propio en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614072e36b63afee5a6903dcfa9c7e24a62eb47b4fa51b950bc7cb0a0476587c**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>